

ESTATUTO SINDICATO BANCOESTADO

ARTICULO PRIMERO: La Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile, organización reconocida por la ley 17.594, e inscrita en el Registro Nacional de Sindicatos de la Dirección del Trabajo con el N° 3.377 de 6 de septiembre de 1972, reformó sus Estatutos con fecha 23 de diciembre de 1980, pasando a ser "sindicato de empresa" en la forma prevista en el D.L. 2.756, de 1979.

Su nombre legal pasó a ser "Sindicato de Trabajadores del Banco del Estado de Chile" y se declaró continuador legal de la Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile.

Con fecha 24 de enero de 1992, se aprobó la anterior reforma de estatutos de esta organización, adecuándolos a las normas de la ley 19.069 y a las tendencias del sindicalismo chileno.

ARTICULO SEGUNDO: Con fecha 25/11/2003. Se ha aprobado la reforma de estatutos de esta organización, adecuándolos a las normas de la ley 19.759 publicada en el diario oficial el 5 de octubre de 2001 y a las tendencias actuales del sindicalismo chileno. En lo sucesivo, su nombre legal será "SINDICATO DE EMPRESA BANCO DEL ESTADO DE CHILE, EXPRESIÓN SOLIDARIA", pudiendo también utilizar la denominación "SINDICATO DE EMPRESA DEL BANCOESTADO", en adelante "el Sindicato", con domicilio en la ciudad de Santiago, y su jurisdicción será de carácter nacional.

El sindicato es el continuador legal de la Confederación de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile.

"FINALIDADES Y PRINCIPIOS"

ARTICULO TERCERO: El Sindicato proclama su adhesión irrestricta a los principios fundamentales que orientan y convocan a los trabajadores: la unidad; el pluralismo; la libertad sindical; la autonomía del movimiento sindical; la democracia interna y el compromiso con la institucionalidad democrática de la nación; la solidaridad como pilar básico de las relaciones interpersonales de la organización institucional y del aporte a las tareas del sindicalismo chileno e internacional.

ARTICULO CUARTO: El Sindicato, en sus programas permanentes de promoción, defensa y desarrollo de la dignidad de la persona y de los derechos de los trabajadores de su calidad de vida y de su seguridad social, fija como principales objetivos institucionales los siguientes:

1.- Representar a los trabajadores en las diversas instancias de la negociación colectiva al nivel de la empresa y, asimismo, cuando, previo acuerdo de las partes, la

negociación involucre a más de una empresa.

Suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

2.- Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios o a la generalidad de los trabajadores de la empresa.

En ningún caso podrá percibir las remuneraciones de sus afiliados;

3.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la seguridad social; denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales; actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

4.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas antisindicales o desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecidas a favor de los trabajadores, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

5.- Prestar ayuda a los trabajadores; promover la cooperación mutua entre los mismos; estimular su convivencia fraternal y proporcionarles recreación;

6.- Promover la educación gremial, técnica y general de los trabajadores;

7.- Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;

8.- Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

9.- Constituir y/o concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;

10.- Constituir y/o concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

11.- Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores;

12.- Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización directamente o a través de su participación en sociedades, y

13.- En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos o aprobadas conforme a éstos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO QUINTO: Podrán pertenecer al Sindicato los Trabajadores del BancoEstado sin otra condición que la de acatar los Estatutos y de cumplir las obligaciones que estos imponen a todos los asociados.

No se podrá exigir a una persona su afiliación a él como requisito para desempeñar la actividad base de la organización, de acuerdo al artículo 215 del Código del Trabajo.

Los trabajadores miembros del sindicato tienen la obligación de pagar regularmente las cuotas sindicales acordadas en los estatutos.

ARTICULO SEXTO: Este Sindicato tendrá una duración indefinida, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución previstas en la ley.

En el evento que se disuelva el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a integrar el patrimonio de la Asociación Nacional de Jubilados y montepiados del Banco del Estado de Chile A.G. Rol Único Tributario número 70.069.200-0.

El liquidador de los bienes del sindicato será el funcionario que designe el Director del Trabajo.

ARTICULO SEPTIMO: La disolución del Sindicato no afectará las obligaciones y derechos emanados de un contrato colectivo que correspondan a sus asociados.

Para los efectos de su liquidación, el Sindicato se considerará existente.

“DE LA ASAMBLEA”

ARTICULO OCTAVO: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 60% de los socios en primera citación; en otra citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente Nacional, o su reemplazante de acuerdo a lo establecido en el artículo trigésimoséptimo y siguientes.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas de este estatuto o de la ley.

En provincia, las asambleas serán coordinadas por los Delegados o Coordinadores de Sucursales.

ARTICULO NOVENO: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se comunicarán mediante circular dictada por el directorio con 3 días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sedes sociales con indicación del día, hora, materia a tratar y locales de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera citación u otra citación. Podrá también citarse a través de los Delegados o Coordinadores de Sucursales, quienes entregarán copia de la circular a los socios y la publicarán en los diarios murales de las sucursales.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva en la forma indicada en este artículo.

En caso urgente, el Directorio queda facultado para convocar a Asamblea sin sujetarse a los plazos señalados, tomando las providencias necesarias para comunicarla a los socios, tal como se señala en el inciso primero.

ARTICULO DECIMO: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, dos veces al año para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Las asambleas extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente Nacional; o a solicitud del 20% a lo menos de los asociados.

En estas sesiones no se podrán tratar otras materias que las enunciadas en la convocatoria.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, podrá reunirse mediante asambleas parciales, las que serán presididas por un representante del Directorio, designado por éste.

Las asambleas parciales se considerarán como una sola para todos los efectos legales.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Tratándose de asambleas para la elección del Directorio o para la reforma del estatuto, concurrirá a ella un Inspector del Trabajo que actuará como Ministro de Fe, quien levantará acta dejando constancia de los acuerdos adoptados.

La votación y escrutinio se harán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y en los Estatutos.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Para reformar los estatutos del Sindicato, en la citación a asamblea se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los socios pueden plantear otras.

Dicha asamblea debe efectuarse con antelación al día de la votación.

La aprobación de la reforma de estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los votos de los afiliados que se encuentren al día del pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe.

ARTICULO DECIMOQUINTO: El Sindicato, en asamblea extraordinaria citada en la forma prevista en el artículo noveno de estos estatutos, a la que deberá concurrir un ministro de fe, por la mayoría absoluta de sus afiliados, podrá decidir su participación en la constitución de federaciones, o su afiliación a ellas, o su desafiliación, según las reglas contenidas en los artículos 266 y siguientes del Código del Trabajo.

La votación deberá ser libre, secreta y, en caso de asambleas parciales, el escrutinio se hará en un solo acto y en forma simultánea.

Antes de proceder a la votación deberá ponerse en conocimiento de los asociados el contenido de los estatutos de la organización que se pretende crear o a la que se propone afiliarse, el monto de la cotización que el Sindicato deberá aportar a ella, y si se encuentra afiliada a otra de mayor grado, debidamente individualizada.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales, medios informáticos u otros.

No se requerirá de la presencia de un ministro de fe en la asamblea que deben llevar a efecto los sindicatos que conforman una organización de grado superior para aprobar su afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO DECIMOSEXTO: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. Para este efecto, se levantará un acta en que conste el acuerdo, y el nuevo estatuto por cada una de ellas, procediendo posteriormente a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: La asamblea fijará en votación secreta la cantidad que deberá descontarse de la respectiva cuota ordinaria, como aporte de los afiliados a la o las organizaciones de superior grado a que el Sindicato se encuentre afiliado, o vaya a afiliarse. En este último caso, la asamblea será la misma en que haya que resolverse la afiliación a la o las organizaciones de superior grado.

El acuerdo a que se refiere el inciso anterior significará que el empleador deberá proceder al descuento respectivo y a su depósito en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones de superior grado respectivo.

ARTICULO DECIMOOCCTAVO: El empleador, previa recepción de la copia del acta en que conste el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, deberá deducir de las remuneraciones respectivas de los socios del sindicato las cuotas ordinarias y las extraordinarias que allí se señalan, procediendo a depositarlas en la cuenta corriente o de ahorro de la o las organizaciones correspondientes, en la forma prevista en el artículo 261 del Código del Trabajo.

DEL DIRECTORIO

ARTICULO DECIMONOVENO: El Directorio del Sindicato estará integrado por once miembros, que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Para la aplicación de la ley, el Sindicato tendrá presente la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo en instrucciones de carácter general.

ARTICULO VIGESIMO: Para las elecciones del Directorio deberán presentarse candidaturas por escrito ante el Secretario Nacional con un plazo máximo de 30 días y un mínimo de 15 días anteriores a la fecha de elección. Esta deberá convocarse con una anticipación no inferior a 35 días. Podrán ser candidatos los socios que acrediten a lo menos un año de antigüedad en la organización, que sean mayores de dieciocho años de edad y que tengan sus cuotas al día.

El Secretario Nacional deberá comunicar por escrito al empleador la circunstancia de haberse presentado la candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir copia de dicha comunicación, por carta certificada, a la Inspección del Trabajo.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por tres socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos señalados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO: Tendrán derecho a voto para designar al Directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato con una anticipación de a lo menos 90 días a la fecha de la elección.

Los socios que hubieren estado afiliados a otro Sindicato de la misma Empresa, inmediatamente antes de su incorporación a esta organización, no podrán votar ni ser candidatos en la primera elección que se produzca dentro del año contado desde su nueva afiliación, salvo que el cambio se deba al traslado del trabajador de un establecimiento a otro.

ARTICULO VIGÉSIMOSEGUNDO: Para la elección del Directorio cada trabajador afiliado dispondrá de seis votos no acumulativos.

Se considerará nulo el voto que contenga más de seis preferencias.

Se considerarán en blanco las preferencias que falten para enterar seis.

Se considerará nula la preferencia marcada a favor de una persona que no haya sido acreditada como candidato en la forma prevista en el artículo vigésimo de estos estatutos, sin perjuicio de las otras preferencias marcadas en la cédula, si en total no exceden de seis.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO: La alteración en el número de afiliados al Sindicato no hará aumentar ni disminuir el número de directores con fuero en ejercicio.

En todo caso, dicho número y el de preferencias de que dispone cada elector deberá ajustarse en la siguiente elección a lo previsto en el Código del Trabajo.

ARTICULO VIGESIMOCUARTO: Las votaciones que deban realizarse para elegir o a que dé lugar la censura del directorio, serán secretas y deberán practicarse en presencia de un Inspector del Trabajo que actuará como ministro de fe.

El día de la votación no podrá llevarse a efecto asamblea alguna.

ARTICULO VIGESIMOQUINTO: Resultarán elegidos Directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas.

Si se produjere igualdad de votos en el último cargo a ocupar se estará a la preferencia que resulte de la antigüedad como socio del Sindicato. Si persistiere la igualdad, éste se resolverá a favor del trabajador con mayor antigüedad en el Banco. Si aún continuare dicha igualdad la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo realizado ante un ministro de fe.

Si resultare elegido un trabajador que no cumpliera los requisitos para ser Director sindical, será reemplazado por aquél que haya obtenido la más alta mayoría relativa siguiente.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO: Dentro de los siete días siguientes a la elección de la Directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente Nacional, Vicepresidente Nacional, Secretario Nacional, Tesorero Nacional, Secretario Nacional Adjunto y Tesorero Nacional Adjunto. Los otros cinco miembros electos de la directiva detentarán el cargo de Directores Nacionales.

Junto con los cargos y dentro del mismo plazo, la Directiva acordará la distribución de funciones y áreas de trabajo entre los demás directores.

La directiva confeccionará un reglamento de funcionamiento y distribución de atribuciones entre sus miembros, el que será aprobado por la mayoría absoluta del directorio y dado a conocer a la asamblea.

ARTICULO VIGÉSIMOSÉPTIMO: Si un Director muere, se incapacita, renuncia, o por cualquier causa, deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo mediante elecciones si tal evento ocurriere antes de 1 año de la fecha en que termine su mandato. En todo caso, el reemplazo será solo por el tiempo que falte para completar el período.

Dicha elección deberá ser convocada por la Directiva dentro de los 15 días siguientes al hecho que generó la vacante y llevada a efecto no después de 30 días contados desde la fecha de la convocatoria.

Si el número de Directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, entendiéndose que ello ocurre cuando no es posible adoptar los acuerdos con el quórum definido en el artículo vigesimooctavo de este estatuto, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, y los Directores que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En caso de renuncia de uno o más directores a los cargos de Presidente Nacional, de Secretario Nacional o de Tesorero Nacional, sin que ello signifique dimisión al cargo de director, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el presente estatuto, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la empresa.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio deberá celebrar 12 reuniones ordinarias en el año. Las reuniones extraordinarias se celebrarán por orden del Presidente Nacional o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada Director, con un día de anticipación a lo menos.

El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El Directorio tendrá las funciones que la ley y estos estatutos les encomienden, sin perjuicio de lo que señalen los reglamentos de la ley y los del Sindicato.

Le corresponde especialmente:

- a) Dirigir el Sindicato y administrar su patrimonio.
- b) Citar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando fuere necesario.
- c) Cumplir los acuerdos de las asambleas.
- d) Dictar los reglamentos que sean procedentes.
- e) Presentar una memoria al término de su cometido y rendir en la misma oportunidad una cuenta de la inversión de fondos.
- f) Solicitar al Tesorero Nacional, cuando lo estime conveniente, el estado de los fondos.
- g) Autorizar y aprobar los gastos e inversiones.
- h) Nombrar las comisiones especiales que fueren necesarias, sin perjuicio de lo que se prescribe en el artículo cuadragésimoprimer sobre la Comisión Fiscalizadora.
- i) Autorizar la contratación de personal, conforme al Código del Trabajo o bajo el régimen de honorarios.

ARTICULO TRIGESIMO: Se deja expresa constancia que el empleador históricamente ha otorgado a los Directores un permiso sindical equivalente a la totalidad de las horas de trabajo, las que son remuneradas en un 100% por el Banco.

Lo anterior constituye un derecho de los trabajadores del BancoEstado.

ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO: También, para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo tercero y siguientes de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la Organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 120 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas.

- a) Gastos administrativos y permisos sindicales de Directores;
- b) Viáticos, movilización y asignación;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Extensión sindical;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

En el caso que se agoten los recursos señalados de las partidas correspondientes, éstas serán suplementadas en presupuestos complementarios.

ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO: El Directorio deberá entregar un balance general durante el mes de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador colegiado, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto, dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del establecimiento o sede sindical.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

El Directorio dentro del plazo señalado en el inciso 1º de este artículo, deberá citar a la asamblea a objeto de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, la que deberá contener el informe evacuado por la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO TRIGESIMOTERCERO: El Directorio estará siempre obligado proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización. La negativa a esta solicitud no será admisible.

Si no se proporcionare la información o el acceso a ella en el plazo de 10 días corridos de efectuada la solicitud, los socios podrán convocar a la censura del Directorio en conformidad con la ley y estos estatutos.

ARTICULO TRIGESIMOCUARTO: El Directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente Nacional y el Tesorero Nacional, obrando conjuntamente.

Los Directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El Directorio cualquiera sea el número de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTICULO TRIGESIMOQUINTO: El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º Código de Procedimiento Civil.

Con todo, para el cumplimiento de sus funciones, el Directorio podrá designar Delegados o Coordinadores de Sucursales, para que lo representen ante los afiliados y ante el empleador para ciertos y determinados actos permitidos por la ley.

La forma de su designación, su competencia en cuanto a la materia y al territorio, la duración del mandato respectivo y demás modalidades en su designación, ejercicio de sus funciones, terminación de las mismas, etc., serán determinadas por el Directorio.

Los Delegados o Coordinadores de Sucursales tendrán el carácter de ministros de fe para todas las actuaciones sindicales, salvo la elección de directorio.

DEL PRESIDENTE NACIONAL, SECRETARIO NACIONAL, TESORERO NACIONAL Y DIRECTORES

ARTICULO TRIGESIMOSEXTO: En general, son facultades y deberes del Presidente Nacional;

- a) Instruir al Secretario Nacional que convoque a la asamblea o al Directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de Directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año y donde el Presidente Nacional tendrá voto dirimente.

ARTICULO TRIGÉSIMOSEPTIMO: Corresponderá al Vicepresidente Nacional subrogar al Presidente Nacional cuando éste se encuentre ausente o impedido por cualquier causa para desempeñar su cargo. Esta subrogación no durará más allá del tiempo de la antedicha ausencia o impedimento.

Corresponderá al Vicepresidente Nacional presidir las comisiones a que se refiere el

artículo cuadragésimoseptimo.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO: En general, son obligaciones del Secretario Nacional:

- a) Redactar las actas de sesiones de asamblea y de Directorio, a la que ineludiblemente dará lectura para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el Presidente Nacional, los acuerdos adoptados por la asamblea y el Directorio y realizar con oportunidad las gestiones que corresponda para dar cumplimiento a ellos.
- c) Llevar al día los libros de Actas y de Registro de Socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes de postulantes a socios.
- d) El Registro de Socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos lo siguientes datos: Nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, cédula de identidad y gabinete de expedición, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándosele un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema manual o electrónico que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción. Cada hoja de los libros deberá estar foliada y/o timbrada por la Inspección del Trabajo.
- e) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente Nacional, y

Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.

- f) Corresponderá al Secretario Nacional Adjunto subrogar al Secretario Nacional en ejercicio de estas funciones cuando éste se encuentre ausente o impedido por cualquier causa para desempeñar su cargo. Esta subrogación no durará más allá del tiempo de la antedicha ausencia o impedimento.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: En general, corresponderá al Tesorero Nacional:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la Organización.
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerados correlativamente.

- c) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario.
- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- e) Confeccionar periódicamente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles del salón social y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente Nacional, por el Tesorero Nacional y deberá ser visado por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante.
- f) Depositar los fondos de la Organización a medida que se perciban, en bancos o entidades financieras que ofrezcan mayores beneficios y garantías a la organización, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 10 ingresos mínimos mensuales.

Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el Directorio que entrega, el que recibe y la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación; y

El Tesorero Nacional será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de factura, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

Corresponderá al Tesorero Nacional Adjunto subrogar al Tesorero Nacional cuando éste se encuentre ausente o impedido por cualquier causa para desempeñar su cargo. Esta subrogación no durará más allá del tiempo de la antedicha ausencia o impedimento.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO: Los libros de actas y de contabilidad del Sindicato deberán llevarse permanentemente al día y tendrán acceso a ellos los afiliados y la Dirección del Trabajo, la que tendrá amplia facultad inspectiva, que podrá ejercer de oficio o a petición de parte.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOPRIMERO: Corresponderá a los Directores cumplir con las funciones y áreas de trabajo establecidas en el reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas. El Presidente Nacional y el Tesorero Nacional deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

DE LOS SOCIOS

ARTICULO CUADRAGÉSIMOSEGUNDO: Para ingresar al Sindicato, el interesado deberá ser trabajador del BancoEstado y presentar una solicitud que será considerada por el Directorio y resuelta por ésta teniendo en cuenta lo previsto en el artículo quinto de estos estatutos.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del Directorio, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptará el ingreso del postulante, se indicarán en el acta las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato o socio, el fundamento que la motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal competente.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOTERCERO: Son obligaciones y deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque, cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.

Pagar una cuota mensual ordinaria equivalente al 1% de su sueldo base.

Los socios, conforme a lo dispuesto en los artículos decimoséptimo y decimoctavo e este estatuto, podrán autorizar que el empleador o el habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones las cotizaciones sindicales, para su posterior ingreso al Sindicato. Además, deberán pagar las cuotas que establezcan los reglamentos internos del sindicato, aprobados por la asamblea.

El porcentaje de la cuota mensual ordinaria y de incorporación podrá ser modificado en asamblea especialmente citada para este objeto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los votos validamente emitidos. El acuerdo se comunicará a la Inspección del Trabajo respectiva; y

c) Firmar el Registro de Socios proporcionando los datos correspondientes y dar aviso al Secretario Nacional cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este Registro.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOCUARTO: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de los votos validamente emitidos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas. Regirán en este caso las normas sobre descuento a que se refieren los artículos decimoséptimo y

decimooctavo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOQUINTO: Los socios perderán su calidad de tales en los siguientes casos:

- a) Por renuncia voluntaria al Sindicato.
- b) Por haber dejado de ser trabajador del BancoEstado o de su continuador legal, y
- c) Por haberse hecho efectiva la sanción establecida en el artículo sexagésimoprimeros de estos estatutos.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOSEXTO: En la primera asamblea ordinaria posterior a la elección de Directorio se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a tres de ellos, no-Directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Velar que los registros de ingresos y egresos, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio y durará dos años en sus funciones, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

ARTICULO CUADRAGÉSIMOSEPTIMO: El Directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por el Vicepresidente Nacional o por uno de sus miembros.

Dichas comisiones serán las que determine el Directorio y estarán integradas por los socios que aquél designe.

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCHO: El patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la Organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto.
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y las asignaciones por causa de muerte.
- c) El producto de los bienes del Sindicato.
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto.
- e) El producto de la venta de sus activos.
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- g) Por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste.
- h) Los beneficios que puedan resultar de las actividades institucionales realizadas conforme a la ley y a estos estatutos, en especial las referidas en el N° 12 y 13 del artículo cuarto.

El patrimonio del Sindicato estará formado además por los bienes de cualquier naturaleza que hayan pertenecido a la ex Confederación Nacional de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NUEVE: El Sindicato podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de todas clases y a cualquier título.

La enajenación de los bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva, señalando claramente el motivo de la misma. El quórum de aprobación será del 51% de los socios asistentes a la asamblea, la que se desarrollará en presencia del secretario del sindicato o del miembro del directorio que éste designe.

DE LAS CENSURAS

ARTICULO QUINCUAGÉSIMO: El Directorio podrá ser censurado, y para este efecto los socios interesados deberán solicitar por escrito al Presidente Nacional, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOPRIMERO: La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

Esta se dará a conocer a los asociados, con a lo menos dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colgarán en lugares visibles en la sede social y/o lugar de trabajo y que contendrán los cargos presentados.

En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculgado.

Recepcionada la petición el directorio deberá solicitar un ministro de fe dentro del plazo de tres días. Si la directiva pasado el plazo no ha realizado el trámite de petición de ministro de fe, los interesados quedan facultados para requerir dicho funcionario y convocar a la votación de censura. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por tres socios del sindicato.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOSEGUNDO: La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe autorizado, conforme a la ley.

El Presidente Nacional, de acuerdo con el resto del Directorio y el Ministro de Fe que actuare, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios le notificaron a los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura. Si el Directorio dentro del plazo antes señalado no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente, ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos en estos estatutos.

La votación se efectuará en forma simultánea, y en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá efectuar votaciones parciales para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales serán realizadas ante un ministro de fe, quien deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escutar al Inspector del Trabajo del domicilio del

Sindicato, junto con el acta respectiva, donde se efectuará un solo escrutinio en forma simultanea.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOTERCERO: En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOCUARTO: Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta no trasparente o traslúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o rechazo de la censura con los vocablos "SI" "NO", como afirmativo o negativo, respectivamente.

En caso de personas que no sepan leer o escribir, se pedirá el concurso del inspector del trabajo o del ministro de fe actuante.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOQUINTO: La censura requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del Sindicato con derecho a voto.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOSEXTO: La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio. La medida de censura no inhabilita a los afectados para ser elegidos Directores nuevamente, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOSEPTIMO: Ninguna determinación que se tome sobre censuras será válida si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la ley y este título.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO QUINCUAGÉSIMOCTAVO: El Directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir sin causa justificada a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquéllas en que se reformen los estatutos, o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes institucionales que imponga la ley, sus reglamentos o este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

A proposición del Directorio, la asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponderá aplicar las sanciones de que trate este título.

ARTICULO QUINCUAGÉSIMONOVENO: Cada multa no podrá ser superior a 10 cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor de 20 cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 12 meses.

ARTICULO SEXAGÉSIMO: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un período máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ellas así lo aconsejaren.

ARTICULO SEXAGÉSIMOPRIMERO: Cuando la gravedad de la falta o la reincidencias en ella lo hicieren necesario, la asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los votos validamente emitidos.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO SEXAGÉSIMOSEGUNDO: Las sanciones contempladas en este título también son aplicables a los Directores en la forma y condiciones señaladas anteriormente.

ARTICULO SEXAGÉSIMOTERCERO: En sus relaciones con el Sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la asamblea.

De estas resoluciones podrán reclamar al Tribunal competente para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

ARTICULO SEXAGÉSIMOCUARTO: En armonía con la declaración de principios respecto a la integración del Sindicato a las tareas del movimiento sindical chileno e internacional, esta Organización se encuentra afiliada a la Central Unitaria de Trabajadores.